

Jfah.-
C.A. de Valparaíso

Valparaíso, veinticinco de junio de dos mil veinticinco.

VISTOS:

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE:

PRIMERO: Que la parte demandante ha interpuesto recurso de casación en la forma en contra de la sentencia definitiva de fecha 23 de octubre de 2023, dictada por el Segundo Juzgado de Letras de Quilpué, fundado en la causal del artículo 768 N°5 del Código de Procedimiento Civil, esto es, haber sido pronunciada con omisión de los requisitos establecidos en el artículo 170 N°4 y N°5, y la causal del N°7 del artículo 768 del mismo cuerpo legal, esto es, en contener decisiones contradictorias.

Sostiene el recurrente, en esencia, que la sentencia no se pronuncia debidamente sobre los argumentos de fondo esgrimidos en relación con el mérito ejecutivo de la factura, ni sobre la improcedencia de acoger la excepción de incompetencia absoluta, desconociendo la jurisprudencia que reconoce a la factura como título ejecutivo, a pesar de su carácter causal. Asimismo, alega que la sentencia omite consideraciones respecto de la efectividad del pago, nulidad de la obligación y falsedad del título.

SEGUNDO: Que, respecto de la supuesta omisión de fundamentos, se observa que la sentencia recurrida contiene consideraciones de hecho y de derecho que permiten entender el razonamiento del tribunal *a quo*. En particular, en sus considerandos Décimo a Décimo Sexto, se analiza en detalle la naturaleza causal de la factura, su relación con el contrato de obra celebrado entre las partes, y se concluye que, en virtud de la cláusula arbitral pactada, corresponde declarar la incompetencia del tribunal ordinario para conocer de la ejecución. Asimismo, se hace referencia expresa a la amplitud del compromiso arbitral, comprendiendo cualquier dificultad relativa a la ejecución del contrato, como ocurre en el caso de autos.

TERCERO: Que, en cuanto a la alegación de haber omitido consideraciones respecto de la efectividad del pago, nulidad de la obligación y falsedad del título, ello se condice con el hecho de haber acogido la excepción de incompetencia del tribunal. Por lo tanto, no se verifica la causal de nulidad formal invocada, por cuanto la sentencia contiene los fundamentos fácticos y jurídicos exigidos por el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil. En consecuencia, las alegaciones del recurrente se refieren en realidad al acierto o error en la aplicación del derecho, lo que es materia propia del recurso de apelación.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YBLYXYDFXYT

CUARTO: Que en cuanto a la causal de casación en la forma prevista en el artículo 768 N°7 del Código de Procedimiento Civil, esto es, por contener la sentencia decisiones contradictorias, cabe señalar que dicha causal se configura únicamente cuando dentro del mismo fallo existen determinaciones que se excluyen mutuamente o que se oponen en su fundamentación o parte resolutive, de modo que impiden su ejecución o generan incertidumbre sobre su alcance.

QUINTO: Que, en la especie, el recurrente sostiene que existiría una contradicción entre lo resuelto en la sentencia definitiva y lo previamente decidido por el mismo tribunal en el marco de la gestión preparatoria de la vía ejecutiva. Sin embargo, tal alegación no dice relación con contradicciones internas del fallo recurrido, sino con una supuesta divergencia entre decisiones adoptadas en momentos procesales distintos y respecto de actuaciones de naturaleza diversa. Por lo tanto, no se verifica el presupuesto normativo exigido para configurar la causal de nulidad formal en análisis. En consecuencia, esta alegación también será desestimada.

SEXTO: Que, en consecuencia, el recurso de casación en la forma debe ser rechazado.

EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE:

SÉPTIMO: Que la apelante reitera que la factura ejecutada cumple con todos los requisitos establecidos por la Ley N°19.983, y que su cobro no puede estar condicionado a la existencia de un juicio arbitral, pues se trata de un título ejecutivo legalmente reconocido, no sujeto a discusión sobre su causa.

OCTAVO: Que, sin embargo, como ha sido correctamente señalado por el tribunal de primera instancia, la Excm. Corte Suprema ha resuelto reiteradamente que la factura es un título de carácter causado, y que su cobro está vinculado a la relación contractual que le da origen. En este caso, se ha acreditado que la factura ejecutada emana de un contrato de construcción de obra material entre las partes, que contiene una cláusula expresa de compromiso arbitral amplio, incluyendo toda controversia relativa a su ejecución, duración o validez.

NOVENO: Que el contenido de la glosa de la factura ejecutada da cuenta inequívocamente de su relación directa con el contrato de obra, al indicar expresamente que corresponde a "cobro por intereses" y "gastos generales" vinculados a la construcción del "Mall de Quilpué". Por lo tanto, el cobro de dicha factura constituye una controversia derivada del contrato y debe ser sometido a la justicia arbitral, según lo convenido.

DÉCIMO: Que, conforme al artículo 1545 del Código Civil, el contrato es ley para las partes, y las cláusulas compromisorias arbitrales deben ser respetadas conforme a su tenor. En consecuencia, es procedente la excepción de incompetencia del tribunal ordinario, en virtud del N°1 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.



UNDÉCIMO: Que, en virtud de lo razonado, la sentencia apelada no merece reproche alguno, debiendo ser confirmada.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes, 764 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **SE RESUELVE:**

I. Que **SE RECHAZA** el recurso de casación en la forma interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de fecha 23 de octubre de 2023, dictada por el Segundo Juzgado de Letras de Quilpué.

II. Que **SE CONFIRMA** la referida sentencia apelada.

III. Que se condena en costas de los recursos a la parte demandante recurrente, por haber sido totalmente vencida en esta instancia.

Regístrese, notifíquese y devuélvase en su oportunidad.

N°Civil-3186-2023.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YBLYXYDFXYT

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministro Jaime Patricio Alejandro Arancibia P., Fiscal Judicial Mario Enrique Fuentes M. y Abogado Integrante Guillermo Ramiro Oliver C. Valparaíso, veinticinco de junio de dos mil veinticinco.

En Valparaíso, a veinticinco de junio de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YBLYXYDFXYT